

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 073-2001-GG/OSIPTEL

Lima, 04 junio de 2001

VISTOS (i) el contrato de interconexión suscrito por Nextel del Perú S.A. (en adelante "Nextel") y AT&T Perú S.A. (en adelante "AT&T") con fecha 08 de marzo de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel con las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T y (ii) la comunicación C.196/VPLR-2001 recibida con fecha 24 de abril de 2001, mediante la cual AT&T remite a OSIPTEL la documentación respecto al Anexo 1.A del Proyecto Técnico debidamente firmada por los representantes de las empresas que suscriben el contrato de interconexión;

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido un sistema de negociación supervisada para acordar la relación de interconexión, mediante el cual se faculta a las empresas involucradas a negociar directamente las reglas de su interconexión, debiendo someter el acuerdo final a la aprobación de OSIPTEL;

Que el artículo 110° del Reglamento General - modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC- y el artículo 36° del Reglamento de Interconexión establecen que producido el acuerdo, las partes suscribirán el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento, en el cual esta institución debe expresar su conformidad o formular las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato;

Que en cumplimiento de lo establecido en el considerando anterior, mediante comunicación recibida con fecha 05 de abril de 2001, AT&T remitió a OSIPTEL el contrato de interconexión suscrito el 08 de marzo de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel con las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T;

Que asimismo, mediante comunicación recibida con fecha 24 de abril de 2001, AT&T remite a OSIPTEL la documentación respecto al Anexo 1.A del Proyecto Técnico debidamente firmada por los representantes de las empresas que suscriben el contrato de interconexión;

Que mediante Resolución N° 053-2001-GG/OSIPTEL de fecha 30 de abril de 2001, esta Gerencia General, en aplicación del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL dispuso la vigencia inmediata de todos los términos y condiciones de interconexión entre las redes y servicios de Nextel y AT&T contenidos en el contrato de interconexión suscrito;

Que esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión suscrito por Nextel y AT&T, en sus aspectos legales, técnicos y económicos, se adecua a la normativa vigente en materia de

interconexión; no obstante expresa sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que con relación al numeral 2 – Puntos de Interconexión del Anexo I-A del contrato de interconexión, esta Gerencia General considera que en la medida que se han establecido dos puntos de interconexión, cada operador es responsable por el tráfico que origine hasta el punto de interconexión ubicado en el local del otro operador;

Que con relación a la realización de las pruebas de interconexión establecidas en el numeral 1.1. del Anexo I-D del contrato de interconexión, los operadores deberán notificar a este organismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33° del Reglamento de Interconexión, el lugar y hora de las pruebas a realizarse;

Que adicionalmente, con relación a los cargos y condiciones económicas pactadas en el contrato de interconexión, esta Gerencia General deja claramente establecido que Nextel y AT&T, en aplicación del principio de no discriminación, pueden acogerse a mejores condiciones que hayan sido pactadas libremente por la otra parte, con un tercer operador, o de ser el caso, a las disposiciones aplicables que sobre la materia dicte OSIPTEL

Que por último, respecto a los costos de adecuación de red pactados por las partes en el literal B – Adecuación de Red del Anexo V del contrato de interconexión, este organismo, de conformidad con sus facultades normativas y regulatorias, podrá supervisar y revisar los valores establecidos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión suscrito por Nextel del Perú S.A. y AT&T Perú S.A. con fecha 08 de marzo de 2001, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) de Nextel del Perú S.A. con las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AT&T Perú S.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán aplicándose los cargos de interconexión y demás condiciones contenidas en las Resoluciones N° 061-2000-CD/OSIPTEL, N° 062-2000-CD/OSIPTEL y N° 063-2000-CD/OSIPTEL, y sus respectivas modificaciones, así como cualesquiera otras resoluciones que sobre la materia dicte OSIPTEL.

Artículo 3°.- Una vez realizada la habilitación de enlaces de interconexión o de un nuevo punto de interconexión, las partes deberán poner en conocimiento de OSIPTEL esta habilitación, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese


PAUL PHUMPIU
Gerente General (e)